

Guanajuato, Guanajuato, 15 quince de diciembre de 2016
dos mil dieciséis. -----

VISTOS, los autos, para resolver el Proceso Administrativo
número **928/2ª Sala/15**; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Secretaría General de cuerdo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, y turnado a esta Segunda Sala el subsiguiente día 29 veintinueve de igual mes y año, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO SAUCEDO PIMENTEL** por su propio derecho, promovió proceso administrativo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

AUTORIDAD DEMANDADA.

- a) El Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
- b) La Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental de Guanajuato, Guanajuato.

ACTO IMPUGNADO.

- a) El Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince –específicamente en el punto número 6



seis del orden del día-, mediante el cual se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, a través del cual se determinó negar la solicitud de enajenación de un terreno remanente.

- b) El dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial en fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, mismo que determinó la no factibilidad de autorizar la venta del terreno remanente solicitada.

Asimismo, manifestó el accionante como pretensiones las siguientes:

- a) La nulidad total de los actos impugnados;
- b) El reconocimiento del derecho de contar con respuesta a cargo de la autoridad demandada en la que funde y motive su negativa. -----

SEGUNDO. Por auto fechado el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas; teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales adjuntas a su escrito, y la de informes de la autoridad.

Asimismo, se requirió a la parte emplazada para que informara sobre el contenido, identidad y fecha de emisión



de las opiniones que sirvieron de base al dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la remisión del expediente que sustentó dicho dictamen; y se les formuló el apercibimiento de Ley, para el caso de incumplimiento.

Por último, se solicitó las partes que manifestaran expresamente su consentimiento -o no-, para que se publiquen sus datos personales ante una solicitud de Acceso a la Información. -----

TERCERO. Mediante proveído del 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince se tuvo a los ciudadanos licenciado Enrique Jesús Alejandro Sosa Campos y arquitecto Sergio Knapp Aguilar, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y de Director General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental, respectivamente –autoridades demandadas- por dando contestación a la demanda; teniéndoles por ofrecidas y admitidas las documentales anexas a su escrito y las aportadas por el actor –las cuales hicieron suyas-, así también la presuncional en su doble aspecto: el legal y el humano.

De igual forma, se tuvo a la parte encausada por rindiendo el informe solicitado.

Finalmente, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio. -----



CUARTO. El 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince se celebró la audiencia de Ley, misma que se realizó sin la presencia de las partes –no obstante que fueron legalmente notificadas-; teniéndoles por no haciendo uso de su derecho de formular escrito de alegatos. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso, **única y exclusivamente** respecto del acto consistente el Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, en términos de lo dispuesto por los artículos 82 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 1, 2, 3 párrafo primero, 6 fracción I y 20 fracciones VIII de la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato*; 1 fracción II y 249 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, así como 243 párrafo primero de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*.

Sin embargo, esta Sala del conocimiento se declara incompetente para conocer y resolver respecto del acto consistente en el dictamen emitido por la Comisión de



Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, en fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince.

En efecto, señalan las piezas articulares 82 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, así como 1, 2, 3 y 20 fracción I, de la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato*, lo siguiente:

«**ARTÍCULO 82.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de legalidad, para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas estatales y municipales, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones. La Ley establecerá su competencia, funcionamiento e integración. (Artículo reformado. P.O. 8 de agosto de 2008)».

«**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.».

«**Artículo 2.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es un órgano autónomo, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Tribunal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.».

«**Artículo 3.** El Tribunal tiene a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares, así como conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los Ayuntamientos.

En segunda instancia, conocerá de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal. Asimismo, de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.».

«**Artículo 20.** Las Salas del Tribunal son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos administrativos que se promuevan en contra de:



I. Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que las autoridades estatales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales estatales en que, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida ésta o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública Estatal, en los términos de las leyes respectivas;

V. Los actos administrativos y fiscales estatales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en el de treinta días hábiles;

VI. Las resoluciones administrativas y fiscales estatales favorables a los particulares;

VII. Las sanciones administrativas dictadas por las autoridades estatales en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, vialidad y de los agentes del Ministerio Público;

VIII. Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

IX. La declaratoria que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato; y

X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

De igual forma conocerán de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los términos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

En segunda instancia, conocerán de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal. Asimismo, los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.»



Transcripción de la que claramente se advierte, que la normativa que rige la actuación de este Tribunal, no prevé en forma expresa la procedencia del proceso administrativo en contra de los actos emitidos por una Comisión de Ayuntamiento; pues como tal, no tiene el carácter de autoridad, dado que carece de facultades para hacer cumplir sus determinaciones.

Ilustra lo anterior –por identidad sustancial-, el Criterio sostenido por la Primera Sala de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época de Criterios 2002, que a continuación se inserta:

«INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE IMPUGNACIONES DE ACTOS EMITIDOS POR UNA COMISIÓN DE AYUNTAMIENTO.- Considerando que la Comisión del Ayuntamiento, como tal, no tiene el carácter de autoridad –dado que carece de facultades para poder hacer cumplir sus determinaciones, en virtud de que la ley es clara al delimitar sus funciones al estudio y realización de propuestas para la solución de los problemas que se le encarguen, pero en ninguna parte establece a su favor capacidad para emitir resoluciones o normas obligatorias para los particulares, dado que quien goza de dicha capacidad es el H. Ayuntamiento–, este Tribunal resulta incompetente para conocer de la impugnación de tal determinación, de conformidad con la fracción I del artículo 18 de la *Ley de Justicia Administrativa*». (Exp. 3.117/01. Sentencia de fecha 5 de marzo de 2002. Actor: Lic. Luis Humberto Ceccopieri Aguilar.).

Más aún, porque del análisis del dictamen que nos ocupa - consultable de fojas 110 ciento diez a 113 ciento trece del expediente original-, quien resuelve advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 136 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, mismo que a la letra reza:



«**ARTÍCULO 136.** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*».

SEGUNDO. La existencia del acto refutado relativo al Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se encuentra debidamente acreditada en autos; con la copia certificada del Acta de mérito –glosada de fojas 101 ciento una a 114 ciento catorce del sumario original-.

Documento público que al haberse ofrecido en copia certificada y no haberse objetado al tenor de lo previsto en el numeral 86 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, tiene valor probatorio para acreditar que lo sustancialmente implícito en él coincide con el contenido de su original; de conformidad a lo establecido en el artículo 123 del mismo ordenamiento.

Medio de prueba, que al ser concatenado con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad emplazada –al proferir su contestación-, hace prueba plena para demostrar su existencia; al tenor de las piezas articulares 57, 78, 117, 119, 121 y 131 del *Código de*



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

TERCERO. Esta Sala, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el proceso administrativo que nos ocupa.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende:

Que el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince le fue notificado el Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, mediante el cual –en el sexto punto del orden del día- se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial en fecha 22 veintidós de igual mes y año; a través del cual se determinó en sentido negativo su solicitud de enajenación de un bien inmueble –remanente-, ubicado en la esquina de las calles *Trojes de Rocha* y *Trojes de San Pedro* del fraccionamiento *Las Trojes* de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Situación que el accionante consideró ilegal, porque -desde su punto de vista- el acuerdo debatido se encuentra



indebidamente fundado y motivado; toda vez que –según su apreciación- la autoridad encausada le negó la venta del terreno remanente solicitada, bajo el argumento de que no existe antecedente alguno de dicho inmueble.

Lo anterior sin especificar a cuál antecedente se refiere, y sin darle a conocer el contenido de las opiniones de las diversas autoridades, ni su identidad; mismas que consideró para negar la solicitud de la venta del terreno remanente.

Aunado a que tampoco precisó la fundamentación que sustentó su decisión, tomando en cuenta que –a decir del accionante- los numerales invocados por la autoridad se conforman de diversas fracciones.

Razón por la cual discurrió, que el acuerdo impugnado vulneró –en su perjuicio- lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, y 137 fracción VI del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Es así, que los aspectos precisados en los párrafos precedentes, constituyeron los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -----

Por su parte, las autoridades demandadas –en su escrito de contestación- sostuvieron la validez y legalidad del acto combatido, pues –según su apreciación- no solo se



fundamentó en los ordinales citados por el justiciable, sino además en los diversos numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del *Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes de Propiedad del Municipio de Guanajuato*.

Señalaron, que en las solicitudes de enajenaciones de bienes inmuebles remanentes propiedad del Municipio de Guanajuato, se debe seguir el procedimiento establecido en los ordinales de referencia, mediante el cual se recaba la opinión de las diversas áreas de la administración la pública; información con la cual, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental integra el expediente que remitirá a la Comisión de Desarrollo y Ordenamiento Ecológico Territorial del Ayuntamiento de Guanajuato, para que emita su dictamen correspondiente, mismo que será sometido para la aprobación del cuerpo edilicio.

De tal forma, que una vez seguido el procedimiento de referencia, se concluyó la improcedencia de la enajenación solicitada, tomando en cuenta la información proporcionada por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial; pues resultó, que el inmueble -cuya enajenación pretende el accionante- no es de propiedad municipal.

Por lo tanto consideraron, que debe decretarse la validez y legalidad del acto impugnado, porque el municipio se



encuentra impedido para vender un inmueble que no es de su propiedad. -----

CUARTO. Conforme a lo establecido por el artículo 261, en íntima vinculación a lo dispuesto en el diverso numeral 262 ambos del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, por cuestiones de orden público -previo al estudio del fondo del asunto-, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia número aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

«**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.».(Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87.).

Así como también de conformidad a la Tesis Aislada de la antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 175-180 Séptima Parte. Materia(s): Común. Tesis:. Página: 438, con el rubro y texto que a continuación se insertan:

«**SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE.** La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del



negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías».

En el presente proceso, la parte enjuiciada -al contestar la demanda- no hizo valer causales de improcedencia o de sobreseimiento; y esta Sala del conocimiento tampoco advierte la actualización de alguna, que impida el análisis del fondo de la presente causa administrativa.

No obstante quien resuelve se percata, que el Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, específicamente en el punto número 6 seis del orden del día -obrante de fojas 101 ciento una a 114 ciento catorce del sumario original- fue emitido por el Ayuntamiento –en Pleno- de Guanajuato, Guanajuato.

Instrumento que hace prueba plena conforme a lo establecido en los ordinales 78, 117, 121, 123 y 131 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, al no haber sido objetado en términos de lo preceptuado en el artículo 86 del propio Código.

Lo expresado significa, que el acuerdo de mérito es inexistente como acto emitido directamente por el Director General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental de esa municipalidad.



Ilustra lo anterior, el siguiente Criterio de este Tribunal, visible en la publicación *Criterios 2000-2007*, página 83, que a la letra indica:

«SOBRESEIMIENTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, COMO ACTO DE AUTORIDAD, AL NO SER MENCIONADAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL DOCUMENTO QUE SE IMPUGNA.- Es de considerarse la inexistencia del acto reclamado, como acto de autoridad, cuando el documento que se impugna carece de firmas y sellos municipales, y las autoridades demandadas no son mencionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, y además las autoridades niegan haber emitido el mencionado documento.” (Exp. Núm. 4.242/02. Sentencia de fecha 12 de julio de 2002. Actora: C. Gloria Oliveros de Escobar.)».

Por lo tanto, se decreta el **sobreseimiento** en el presente proceso **únicamente** en lo que corresponde al **Director General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental de Guanajuato, Guanajuato**, y por el acto consistente en el **Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro**, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince; al configurarse las hipótesis contempladas en los artículos 261 fracción VI y 262 fracción II del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, ya que no fue emitido por esta autoridad y, por ende, dicho acto es inexistente en cuanto a la misma. -----

QUINTO. En la presente causa administrativa no se transcribirá el concepto de impugnación expresado por el accionante, dado que esta Sala resolutoria, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del precepto legal 302 del



Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace valer de oficio la ausencia total de fundamentación y motivación que priva en el acuerdo combatido.

Lo anterior obedece a que esta magistratura se percata, que el Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince –específicamente en el punto número seis del orden del día-, carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir para tenerse por legalmente pronunciado.

Habida cuenta de que por imperativo legal contenido en la pieza articular 137 fracción IV del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, la motivación y la fundamentación es un elemento de validez de todo acto administrativo.

En efecto, si tomamos en cuenta que la fundamentación implica la *expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación alude al *razonamiento inherente a las circunstancias de hecho contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma*.

Es evidente que el acto materia de impugnación debió expresar con claridad -en principio- la cita del ordenamiento



legal correspondiente al precepto normativo actualizado por el actor; de tal forma que si ese dispositivo prevé diversos supuestos, se debe precisar con exactitud el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en la especie resulten aplicables.

De igual forma, se debieron enunciar las causas particulares, razones especiales o circunstancias de hecho que llevaron al cuerpo edilicio encausado a resolver en sentido negativo la petición del hoy impetrante; y que además, las mismas encuadraran perfectamente en la hipótesis normativa aplicable.

De conformidad al criterio de Jurisprudencia sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o



facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.». (Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.).

Así también, acorde al diverso criterio de Jurisprudencia aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

«**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.». (Octava Época, Registro: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/32, Página: 49.).

En el caso particular, el acuerdo debatido no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación *-sine qua non-* que todo acto de autoridad debe revestir para tenerse por legalmente emitido.

Se afirma lo anterior, porque el Ayuntamiento demandado, a efecto de negar la enajenación solicitada por el impetrante, sólo se limitó a aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; y si bien no existe fundamento legal alguno que prohíba tal situación, lo cierto es que la lisa y llana manifestación que sustentó la negativa, no se ajustó a la legalidad.



En efecto, en el acuerdo controvertido –en lo que al punto concierne- el Pleno del órgano colegiado municipal sostuvo lo siguiente:

«6. Presentación de cuatro dictámenes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, para su discusión y en su caso aprobación por parte del Pleno del Honorable Ayuntamiento, mismos que a continuación se describen: a) Dictamen número CDUOET/67/2012-2015, por medio del cual se resuelve en sentido negativo la solicitud del C. JOSÉ ROBERTO SAUCEDO PIMENTEL, quien solicita la enajenación de un bien inmueble ubicado en Esquina (sic) de la Calle (sic) Trojes de Rocha y Trojes de San Pedro del Fraccionamiento las Trojes, en esta ciudad capital, con una superficie de 85.04 metros cuadrados. (...).

Licenciado Antonio Ruiz Lanuza: “El punto número seis, se refiere a la presentación de cuatro dictámenes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, para su discusión y en su caso aprobación por parte del Pleno del Honorable Ayuntamiento, mismos que fueron ampliamente discutidos y analizados en la sesión previa sobre sus alcances y que a continuación se describen: a) Dictamen número CDUOET/67/2012-2015, por medio del cual se resuelve en sentido negativo la solicitud del C. JOSÉ ROBERTO SAUCEDO PIMENTEL, quien solicita la enajenación de un bien inmueble ubicado en Esquina (sic) de la Calle (sic) Trojes de Rocha y Trojes de San Pedro del Fraccionamiento las Trojes, en esta ciudad capital, con una superficie de 85.04 metros cuadrados. (...), por lo que si no existe alguna precisión al respecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano a efecto de tomar la votación que corresponda. Se aprueba por unanimidad de votos señor Presidente, los dictámenes en comento.».

De la anterior transcripción claramente se desprende, que la enjuiciada no realizó la cita del artículo o artículos presuntamente actualizados o inobservados por el justiciable; así como tampoco estableció la relación pormenorizada de los hechos que motivaron la aprobación



del dictamen que resolvió negar la petición de enajenación formulada por el accionante.

Por lo tanto, resultó indispensable que la autoridad emplazada le indicara –al impetrante- con toda exactitud no sólo las hipótesis normativas que previeran las conductas que actualizó o inobservó, sino también cómo fue que concatenó las circunstancias especiales que le permitieran demostrar la subsunción entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables.

Lo anterior con la finalidad de brindarle certeza jurídica al impetrante y respetarle su derecho de alegar lo que a su interés conviniese; situación que en la especie no aconteció, dejándolo en completo estado de indefensión.

Sirve de apoyo al respecto, el Criterio Jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de nuestro Alto tribunal, bajo la voz:

«**MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.». (Séptima Época, Registro: 237716, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: , Página: 225. **Genealogía:** Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 106. Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 132, página 106. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 7, página 9. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 191, página 312.



Resultando fuera de contexto legal, que el órgano colegiado municipal emplazado –al contestar la demanda- pretendiera fundar y motivar su proceder, cuando su derecho precluyó; vulnerando en perjuicio del demandante el principio de inmutabilidad intraprocesal contenido en el artículo 282 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Es aplicable -en lo conducente- el Criterio sustentado por esta Sala resolutoria, correspondiente a la Segunda Época 2002, que es del tenor literal siguiente:

«CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que con ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado». (Exp. 3.446/01. Sentencia de fecha 14 de mayo de 2002. Actor: Noé Mascot Uribe.).

Así como también tiene aplicación -por analogía- la Tesis: V-TA-2aS-70, Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311, que reza:

«FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.»



Por lo tanto, esta Sala del conocimiento considera que el Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince -específicamente en el punto número 6 seis del orden del día, relativo al inciso a)- que por esta vía se combate, carece de la fundamentación y la motivación requeridas; situación que se traduce en un vicio de forma -por omisión de los requisitos formales de referencia-.

Lo anterior a la luz de la Jurisprudencia número I.30.C. J/47 –en la parte conducente-, correspondiente a la Novena Época, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página 1964, bajo la voz:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta



motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, **que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional**, en el primer supuesto **será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.» (El resaltado no es de origen).

En ese sentido y tomando en cuenta que el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas; no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de ilegalidad



prevista en la fracción II del numeral 302 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, es procedente decretar la **NULIDAD PARCIAL** del Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince -específicamente en el punto número 6 seis del orden del día, en lo referente al inciso a)-, **PARA EL EFECTO** de que el Cuerpo Edilicio emplazado lo deje insubsistente y, en su lugar emita otro en el cual dé respuesta fundada y motivada a la solicitud de enajenación que fuera planteada por el actor mediante el escrito de fecha 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce y con data de recibido el 6 seis de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 300 fracción III del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Así como también, de acuerdo a lo dispuesto en las piezas articulares 5 párrafo primero, 61, 62, 70 y 76 fracciones II, inciso d), fracción IV, incisos f) y g), y VI de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*; 3, 13 y 15 del *Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato, Gto.* (sic). Numerales que para su mejor comprensión, a la letra se insertan:



Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

«Derecho de petición

Artículo 5. *El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles. (...).*

«Tipos de sesión

Artículo 61. *Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.*

«Quórum para sesionar

Artículo 62. *Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, presidiéndola el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos, auxiliado por el secretario del Ayuntamiento.*

Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum necesario para que ésta sea válida, se terminará la misma.

«Votaciones

Artículo 70. *Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de esta Ley u otras leyes, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto dirimente.*

«Atribuciones del ayuntamiento

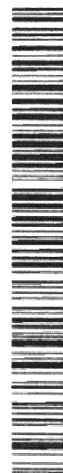
Artículo 76. *Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:
d) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;

IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:
f) Desafectar por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;

g) Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley;

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.



**Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes
Propiedad del Municipio de Guanajuato, Gto.**

«Artículo 3.- Serán competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. El Honorable Ayuntamiento;

(...).».

«Artículo 13.- Una vez recibido el expediente correspondiente, la Comisión de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental deberá sesionar y dictaminar en un plazo de 15 días hábiles, y posteriormente someter su determinación al pleno del Ayuntamiento en la siguiente Sesión Ordinaria, para que éste autorice o no la enajenación, ordenando en su caso la desafectación del bien y la correspondiente publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.».

«Artículo 15.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá notificar al particular sobre la resolución de Ayuntamiento para que en el supuesto de que se apruebe la venta, se celebre el contrato o escritura respectiva según se trate de una venta a plazos, caso en el que se suscribirá un contrato privado de compraventa con promesa de escrituración al momento de pagar totalmente el precio de la venta, previendo las penalidades e intereses moratorios en caso de incumplimiento, debiendo el particular manifestar por escrito su conformidad con los términos de la venta propuesta en un plazo de 5 días hábiles. ». (Resaltado añadido)

Sirve de apoyo al respecto, el criterio de jurisprudencia aprobado por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, bajo la voz:

«**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.» (Novena Época, Registro: 195590, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 67/98, Página: 358).



Debiendo considerar, que obran en el sumario las copias certificadas de los documentos que integran el expediente completo del actor -en el cual existen todas las documentales que exhibió ante la autoridad responsable-, consultables de fojas 100 cien a 169 ciento sesenta y nueve del sumario original.

Documentos públicos y privados que hacen fe de la existencia de los documentos originales de donde se obtuvieron las copias certificadas de mérito; por lo que tienen valor probatorio para acreditar que lo sustancialmente implícito en ellos, coincide con el contenido de sus originales.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 123 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

En principio, por no haberse objetado al tenor de lo previsto en el numeral 86 del mismo ordenamiento; y en segundo término, al no obrar medio de prueba alguno en el sumario -de los contemplados en el ordinal 48 del citado Código- que desvirtúe la autenticidad de su contenido y firma.

Instrumentos de los cuales se infiere la intención del accionante de obtener la enajenación del bien inmueble –remanente-, ubicado en la esquina de las calles *Trojes de*



Rocha y Trojes de San Pedro del fraccionamiento *Las Trojes* de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato demandado deberá acreditar de manera fehaciente con las pruebas idóneas la emisión del nuevo acto a favor del justiciable, en los términos de lo expresado en los párrafos precedentes de este Considerando; a fin de tenerle por cumpliendo cabalmente con la sentencia que se dicta.

Así, el cabildo encausado deberá informar sobre el cumplimiento otorgado a los efectos precisados en la sentencia que se emite, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia; según lo dispuesto en el artículo 322 *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*. -----

SEXTO. Por lo que respecta a la acción ejercitada por el actor, prevista en la fracción II del artículo 255 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, referente al reconocimiento de un derecho, esta Sala determina:

Que en el caso particular, al haberse decretado una nulidad para efectos, resulta evidente que no se analizó el fondo de la controversia; por lo que no es dable reconocer un derecho que no fue materia de estudio.



Sin embargo, considerando que el reconocimiento del derecho petitionado por el justiciable se traduce en **contar con una respuesta fundada y motivada** –por parte de la autoridad enjuiciada-; ese derecho quedó satisfecho con los efectos otorgados a la nulidad decretada, el cual se hará efectivo con la emisión del nuevo acto. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 261 fracción VI, 262 fracción II, 298, 299, 300 fracción III y 302 fracción II del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato* se -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver la presente causa administrativa, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente proceso únicamente en lo que corresponde al **Director General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental de Guanajuato, Guanajuato**, y por el acto consistente en el **Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro**, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince; de conformidad a los



razonamientos aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se decreta la **NULIDAD PARCIAL** del Acuerdo de Ayuntamiento tomado en Sesión Ordinaria número 64 sesenta y cuatro, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince -específicamente en el punto número 6 seis del orden del día, en lo referente al inciso **a)**-, para los **EFFECTOS** precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia. -----

CUARTO. NO HA LUGAR al **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** del accionante; al tenor de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución. --

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala. -----

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; quien actúa legalmente asistido de la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Ma. Teresa Solís Martínez que da fe. -----

